

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ARSENIO CANO RODRÍGUEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00030-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ARSENIO CANO RODRÍGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

El señor ARSENIO CANO RODRÍGUEZ convocó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, ante el Agente del Ministerio Público con el objeto de conciliar la reliquidación de su asignación de retiro a fin de que fuera incrementada con fundamento en la variación del IPC para el año 1997 así como el pago, debidamente indexado, de la diferencia que resulte, con los intereses a que haya lugar.

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 86 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2016, las partes llegaron al siguiente acuerdo (folios 29 y 29):

El Comité de conciliación de la entidad convocada según acta No. 83 del 28 de octubre de 2016, conciliar 1) 100% capital la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETEMIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE 2) valor indexación en un 75% la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$147.212). 3) menos descuento CASUR NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS y 4) menos descuento sanidad SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS, para un total a pagar de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (2.068.173).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

En este caso, el medio de control judicial respectivo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual, en términos del numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente; luego, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Generalidades.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

A continuación, el artículo 65 de esa misma ley señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Luego, el artículo 70 prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)"*.

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, se tiene que, cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

¹ Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

2.2 Presupuestos de aprobación.

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

3. CASO CONCRETO

3.1 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC específicamente para el año 1997. Así mismo el pago indexado de la diferencia surgida de ese reajuste.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

3.2 Respecto de la representación de las partes y su capacidad.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representada por una profesional del derecho que, según consta en el expediente, contaba con poder para actuar como

apoderada de esa entidad, con capacidad para conciliar (folio 30) quien actuó con base en lo aprobado por el comité técnico de conciliación de la entidad (folio 37).

Por su parte, el señor ARSENIO CANO RODRÍGUEZ estuvo representado por quien acreditó tener poder para actuar como su apoderado en la diligencia con la finalidad de conciliar (folio 2).

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

3.3 Respecto del conciliador autorizado.

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en su condición de agente especial según designación No 0488 del 11 de diciembre de 2017 (folio 27), en donde se autorizó excepcionalmente su competencia para adelantar el trámite conciliatorio relacionado con reajuste de la asignación de retiro de señor ARSENIO CANO RODRÍGUEZ.

La anterior agencia especial se autorizó conforme los lineamientos del memorando No 050 de 2013, expedido por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en donde se determinó la posibilidad de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial en sedes de la Procuraduría distintas al último lugar de prestación del servicio del ex miembro de la Fuerza Pública (competencia territorial), con el ánimo de agilizar los trámites conciliatorios; toda vez que la competencia de los Procuradores delegados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la determinada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los jueces y magistrados de esta jurisdicción.

3.4 Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución número 5238 del 10 de noviembre de 1978, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al señor ARSENIO CANO RODRÍGUEZ el derecho a una asignación de retiro (folio 8).
- Copia de la hoja de servicios del señor ARSENIO CANO RODRÍGUEZ. (Folio 7)
- Copia de la liquidación de nómina de los años 2012 a 2017 (folio 9).
- Copia del fallo proferido por este Despacho el 18 de noviembre de 2011 mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de la reclamación de ajusto de la asignación de retiro por los años 1996, 1997, 1998, 2008 y se ordena el reajuste para los años 1999, 2000 y 2004.
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del señor ARSENIO CANO RODRÍGUEZ con la pretensión de la reliquidación de su asignación de retiro conforme a los mayores porcentajes establecidos en el IPC para el año 1997 (folios 19 a 22).
- Copia de la solicitud de agencia especial para la celebración de audiencia de conciliación en Bogotá (folio 24).
- Acta de Agencia Especial no. 0488 por medio de la cual se designa como agente Especial del Ministerio Público para el caso del señor ARSENIO CANO RODRÍGUEZ a la Procuradora 863 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Bogotá (folio 27).

- Copia del Acta de comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo entre las partes, pues dan cuenta, por una parte, del derecho que le asiste a la parte convocante de percibir una asignación mensual de retiro y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

3.5 Respeto de la no violación de la ley y la no la afectación del patrimonio público.

El acuerdo al que llegaron las partes encuentra pleno respaldo jurídico en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública. Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

3.6 Respeto del agotamiento de la vía gubernativa.

Comoquiera que la autoridad administrativa no informó de los recursos procedentes contra la decisión contenida en el Oficio E-01524-201725088 del 8 de noviembre de 2017 (folio 6), se entiende satisfecho el presupuesto examinado, en los términos del artículo 161, numeral 2, inciso segundo, del C.P.A.C.A.

3.7 Respeto de la caducidad del medio de control.

Por tratarse de actos que dependen del que reconoció una prestación periódica, en este caso, la asignación de retiro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no estaba sometido a término de caducidad, por expresa previsión del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4. CONCLUSIÓN

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartándole aprobación.

III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación celebrada el 22 de enero de 2018 entre el señor ARSENIO CANO RODRÍGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 86 Judicial II para Asuntos Administrativos.

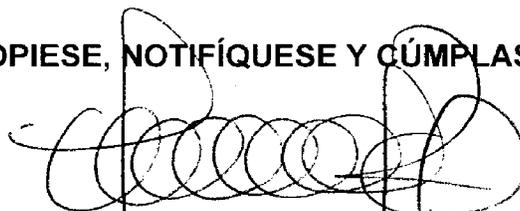
SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

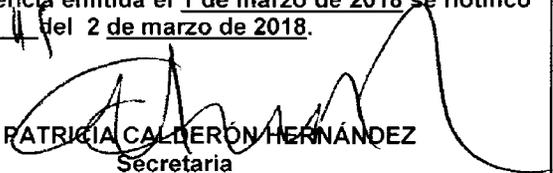


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 1 de marzo de 2018 se notificó por ESTADO No. 11 del 2 de marzo de 2018.



LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria